



Modelo de caso- Derechos Fundamentales en el Trabajo.

El Deber de Prevención en el Mundo Laboral.

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de febrero de 2019 CNT 56104/2012/1/RH1 y otro García Águila, Mario Gabriel y otros c/ Techint Compañía Técnica Internacional S.A. y otro s/ accidente - acción civil.

DEBORA ESTEFANIA CALDERON.

Abogacía

Universidad Siglo 21

2022

Sumario: I-. Introducción- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal- III. Análisis de la Ratio Decidendi -IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales-V. Postura de la Autora-VI. Conclusión-VII. Bibliografía.

I- Introducción.

Nuestra Constitución Nacional establece en su art. 14 bis que el trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes, las que aseguraran al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de la empresas, con el control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

La ley sobre salud y seguridad en el trabajo nro. 19.587 del año 1972 dispone que el empleador tiene el deber de salvaguardar la seguridad y está obligado a hacer cumplir la normativa sobre salud y seguridad en el trabajo, pero es cierto que muchas veces no se cumplen con los protocolos y normas vigentes para proteger al trabajador de posibles accidentes o enfermedades profesionales por lo que en el año 1995 se sancionó la ley de Riesgos del trabajo nro. 24.557. También debería tenerse en cuenta que dicha ley es de larga data y la sociedad avanza a pasos agigantados debiendo actualizar las leyes que protegen a los trabajadores, así pudiendo prevenir los daños producto de accidentes y enfermedades laborales.

Las enfermedades profesionales en el ámbito del trabajo es una problemática que preocupa tanto a los trabajadores, como a las organizaciones y al Estado mismo. “La Organización Mundial de la Salud (OMS)...ha definido la salud como la capacidad de las personas para desarrollarse armoniosamente en todos los espacios que conforman sus vidas”. Es decir que salud no se define como ausencia de enfermedad, sino como desarrollo.

El caso bajo análisis (**causa CNT 56104/2012/2/RH2 ‘García Águila, Mario Gabriel y otros c/ Techint Compañía Técnica Internacional S.A. y otros s/ accidente – acción civil’**”; **Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de febrero de 2019**), demuestra la problemática que existe en torno a los trabajos que exponen a las

personas ante sustancias peligrosas que permanecen en el cuerpo por largo tiempo y pueden provocar enfermedades como cáncer. También, es de relevancia el análisis de este caso porque describe cual es el alcance de la responsabilidad de las aseguradoras de riesgo del trabajo y de la empresa para la cual el trabajador prestaba sus servicios. Así mismo, se destaca el caso, por tratarse de un supuesto en el que la enfermedad se despertó en el trabajador cinco años después de haber cesado su relación laboral, y aun así es posible analizar la conexión de la misma con su trabajo.

El problema jurídico del caso es de prueba, en este caso concretamente, la cámara ha prescindido de efectuar una correcta ponderación de las circunstancias comprobadas con el fin de verificar la configuración del nexo causal adecuado entre la pretendida omisión de la ART y el daño por el cual se reclama.

Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron laguna del conocimiento. El problema surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante.

I- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

El caso bajo análisis se basó en la enfermedad de un ex oficial cañista que estuvo en contacto con partículas de asbesto o amianto utilizadas como aislantes durante los años 1968-1970 en los que el empleado participo en la construcción de una caldera para una empresa de electricidad y en los años 1973-1974 participo en el desmonte de viejas tuberías. En el año 2010, varios años después de desvincularse de la empresa (Techint Compañía Técnica Internacional), se le detecto un cáncer que derivó en su fallecimiento el día 20 de septiembre de 2011.

En primera instancia se condenó en forma solidaria al pago de una indemnización con base en el derecho civil a la empleadora y a la aseguradora de riesgos del trabajo ART por la patología cancerosa detectada el 17 de diciembre de 2010 a dicho ex oficial cañista y por su fallecimiento.

Contra esta decisión la empleadora y la ART interpusieron sendos recursos extraordinarios con base en la doctrina de la arbitrariedad que tras ser rechazados dio lugar a la presentación de los recursos de queja ya que la empleadora se agravia del rechazo de la prescripción por los jueces de la causa, la atribución de responsabilidad y la cuantía del resarcimiento. Por su parte la ART reclama el rechazo de la demanda a su

respecto argumentando que se encontraba obligada a realizar los estudios periódicos exclusivamente a los trabajadores expuestos a los agentes de riesgo, en base a la información brindada por los empleadores. Afirma que al momento de la afiliación el trabajador no se hallaba expuesto a sustancia nociva alguna y que la empleadora no le informó ninguna circunstancia contraria, por lo tanto, no hubo omisión de su parte.

La ART también expresa que no existen elementos en el expediente que demuestren que un examen preventivo hubiese detectado la presencia de la patología cancerígena que se manifestó cinco años después del fin de la relación laboral.

Finalmente se agravia pues, a su juicio, se habría violado el principio de congruencia y cuestiona la cuantía del resarcimiento.

La sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones condeno en forma solidaria a la empleadora Techint Compañía Técnica Internacional S.A y a Experta ART S.A por la enfermedad producida a un ex oficial cañista en el que se detectó un cáncer que derivó en su fallecimiento el 20 de septiembre de 2011. El empleado estuvo en contacto con las partículas de asbesto o amianto utilizadas como aislante cuando participo en la construcción de una caldera para una empresa de electricidad. También participo en el desmonte de viejas tuberías. En el año 2010 se le diagnosticó la enfermedad, varios años después de desvincularse de la empresa y de haber realizado otros trabajos para la Compañía en los que no estaba expuesto a agentes carcinógenos.

El recurso extraordinario interpuesto por la empleadora fue rechazado por ser inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se desestima la queja interpuesta por la demandada y se da por perdido el depósito respectivo

Se hace lugar a la queja de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, se declara procedente su recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas.

II- Análisis de la ratio Decidendi en la sentencia.

Las objeciones planteadas por la ART se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas al remedio del art.14 de la ley 48, en este caso particular, cabe hacer excepción a este principio dado que el pronunciamiento apelado no contiene un razonamiento apropiado de las constancias de la causa, lo que lo califica

como un acto jurisdiccional inválido y que, por lo tanto, afecta las garantías de defensa en juicio y debido proceso de la ART.

Las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas tienen relación directa e inmediata con lo resuelto (art.15 de la ley 48), por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada sin que sea necesario que el tribunal se expida sobre los demás agravios expuestos por la ART, en razón de que, por la forma en que se decide la controversia, su atención ha resultado ineficaz.

El tribunal considero que en este caso la cámara no ha realizado una correcta evaluación de las circunstancias comprobadas con el fin de constatar la configuración del nexo causal adecuado entre la pretendida omisión de la ART y el daño por el cual se reclama.

No existen pruebas suficientes en la causa que demuestren que un examen periódico hubiese sido capaz de detectar tempranamente la presencia de la patología cancerígena.

No se ha sido discutido en autos que la exposición a agentes de riesgo por parte del trabajador se produjo por lo menos dos décadas antes de la sanción de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo de septiembre de 1995.

Además, la prueba presentada ha comprobado que la dolencia reconoce un largo periodo de latencia, esto quiere decir que el lapso que transcurre entre la inhalación y la aparición de la enfermedad puede ser de varias décadas.

¹ Recuperado de

https://www.trabajo.gob.ar/downloads/domestico/Salud_y_Seguridad_en_el_Trabajo.pdf

en

fecha 04/09/2021

III- Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La obligación de evitar enfermedades, lesiones, accidentes de trabajo y hasta la muerte de un trabajador es uno de los temas más importantes y discutidos en los últimos

tiempos e incorporado en nuestro código civil y comercial, ya que en el presente en el que vivimos hay una necesidad imperiosa de que el daño no se produzca y con la entrada en vigor de este texto legal el 1 de agosto de 2015 impregnado en el constitucionalismo se han realizado enormes transformaciones en la esfera de la responsabilidad por daños entorno a la salud pública teniendo en cuenta normas locales, nacionales e internacionales de derechos humanos (Gomes Haiss, 2017).

En el fallo escogido se ocasiona la enfermedad de un ex empleado cañista y se plantea la dicotomía de decidir si las cosas hubieran sido de otra manera haciendo controles previos, ya que no se previno para evitar dicha enfermedad, y esto terminó con la muerte por cáncer del ex empleado y la duda de que hubiera ocurrido si la empleadora y ART hubieran actuado de otra manera.

Si se produce un accidente de trabajo, lesión, enfermedad profesional o muerte de un trabajador es a causa de la frustración de las normas que se aplican para intentar prevenir dichos acontecimientos y la referencia de las normas que intentan recomponer la situación, (Sobrino, 2017).

Hay que conservar la salud y la seguridad en el trabajo, como carácter primordial de un ambiente de trabajo digno que constituye un componente de la seguridad social, comprendida como un derecho humano fundamental.

Una enfermedad laboral no puede solucionarse a partir de mejoras económicas, es necesario mejorar las condiciones y el medio ambiente del trabajo, esto impulsa las acciones preventivas y la cultura de prevención, que permiten evitar los accidentes y enfermedades laborales. Para ellos se organizan actividades, metas y lapsos de tiempo para actuar sobre las distintas situaciones de riesgos priorizadas por grado de peligrosidad, por cantidad de trabajadores expuestos y por la gravedad de las alteraciones a la salud que podrían producir.

Se toman en cuenta procesos de trabajo que habitualmente no eran considerados como riesgosos a partir del análisis pormenorizado de las condiciones de trabajo. Ahora son tenidos en cuenta la organización y el contenido de trabajo, la duración de la jornada laboral, la remuneración, la ergonomía (interacción del ser humano, máquinas y puestos de trabajo) y la presión psicológica.

El trabajo y el deterioro de la salud ya no es una medida separada, sino que actúan en conjunto. Los riesgos en el trabajo son el resultado de las malas condiciones en el que este se desarrolla. La prevención requiere proceder sobre la fuente o el origen

del riesgo causando que el trabajo y el deterioro de la salud no sean sinónimos, ni sean consecuencias que causen lesiones o menoscaben el derecho a la salud.

El concepto “Cultura Nacional de prevención en materia de Seguridad y Salud” desarrollado en el Convenio Nro. 187 de la OIT sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, expone que el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable debe respetarse en todos los niveles y el gobierno, los empleadores y los trabajadores deben participar atentamente en iniciativas que intenten asegurar estas condiciones, a través de un sistema de derechos, responsabilidades y deberes bien definidos, en la que el principio de prevención tiene primacía. La cultura de la prevención evidencia un compromiso de la sociedad, de las organizaciones, y de los individuos con la salud y la seguridad, que hace evidente un conjunto de valores, conocimientos, experiencia de manera individual y colectiva que no eran tenidos en cuenta. “Salud y seguridad en el trabajo (SST). Aportes para una cultura de prevención.

¹”. Disponible en

[https://www.trabajo.gob.ar/downloads/domestico/Salud y Seguridad en el Trabajo.pdf](https://www.trabajo.gob.ar/downloads/domestico/Salud_y_Seguridad_en_el_Trabajo.pdf)

El Protocolo de 2002 referente al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, en reunión Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 2002, establece que para que dicha política sea eficiente la autoridad o autoridades competentes deberán garantizar en forma progresiva funciones como por ejemplo: establecer mecanismos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores y, cuando sea conveniente, de las ART u otros organismos o personas interesadas, la elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; la publicación anual de las disposiciones tomadas en cuanto a la política referida en el art.4 de dicho Convenio.

Las estadísticas deberán confeccionarse respetando los sistemas de clasificación y deberán ser compatibles con los sistemas internacionales convenientes y más recientes indicados por la Organización Internacional del Trabajo o de otras organizaciones internacionales idóneas, (Protocolo nro.155 Relativo al Convenio sobre Seguridad y Salud de los trabajadores, Ginebra 20 de junio 2002).

Con la reforma constitucional de 1994 se incorporaron tratados y declaraciones internacionales sobre la protección de derechos humanos de los que la nación ya era parte, dicha reforma trajo aparejada cambios en la estructura de nuestra pirámide constitucional, que dispuso la superioridad de los tratados internacionales con respecto a las leyes internas de la Nación (art 75 inc. 22)

Las naciones se obligan a través de la firma de tratados con otros Estados ante los que se encuentran en igualdad de condiciones, estas relaciones se basan en dos principios básicos del derecho internacional, estos son el principio de inviolabilidad de los pactos (*pacta sunt servanda*), y el de supremacía del derecho internacional por sobre el derecho interno de los Estados partes. Por esta razón se llega a la conclusión de que el derecho internacional público tiene efectos obligatorios tanto como el derecho nacional lo que hace una necesidad práctica el conocimiento de su contenido y alcances para la solución de posibles controversias (Loredo, 2020).

En el fallo **Fariás Mercedes Matilde c/ Prevención ART SA s/ enfermedad accidente** la cámara de apelaciones del trabajo resuelve condenar a una empresa aseguradora de riesgos del trabajo a indemnizar a la viuda del trabajador de un casino que falleció de cáncer de pulmón, en tanto considera que el deceso del empleado

encuentra una causalidad adecuada con el ambiente de trabajo, pues surge acreditado que el ambiente de trabajo era estresante y con mucha concentración de humo de cigarrillo y que varios compañeros de trabajo fallecieron por afecciones ocasionadas por el cigarrillo, por lo que resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la Ley 24.557, de conformidad con el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en los autos "Borecki Eduardo c/I.M.P.S.A. p/Enf.Acc. s/Cas.", ya que, si bien se trata de una enfermedad no listada por el decreto 658/96, lo contrario importaría inhabilitar al trabajador para acudir ante la justicia y obtener su inclusión como enfermedad indemnizable violentando los arts. 14 bis, 16, 17, 19 y 75 inc. 22 de la CN (Fuente del sumario: SAIJ)

IV- Postura de la Autora.

Según la ley 24.557 de Riesgos del trabajo los empleadores y ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y adoptar medidas periódicas como la evaluación de riesgos existentes y su evolución. La prueba científica colectada en el expediente verificaba que el lapso entre la exposición al agente carcinógeno y la aparición clínica de la enfermedad podía ser de varias décadas, así mismo no existen en el expediente elementos que demuestren que un examen preventivo hubiese detectado la presencia de la patología cancerosa que se manifestó cinco años después del fin de la relación laboral.

Por lo que la corte a mi entender decidió de manera justa basándose en la ley y no fallando de forma arbitraria contra la ART que durante el tiempo que presto servicios a la demandada Techint, esta no informo irregularidades a la superintendencia de riesgos del trabajo por lo que no tenían forma de saber la situación del trabajador que ya hacia varias décadas había dejado de trabajar con asbesto o amianto que fueron los desencadenantes de la enfermedad del ex oficial cañista. La ART cumplía con los controles de los empleados que si estaban expuestos a dichos minerales.

La señora vicepresidente Doctora Doña Elena I. Highton de Nolasco, el Señor ministro Doctor Juan Carlos Maqueda votaron a favor de la queja de la ART, pero según sus fundamentos diciendo que carece de razón la decisión apelada en cuanto ha hecho hincapié en el pretendido incumplimiento por parte de la ART de la obligaciones y cargas en materia de prevención y vigilancia cuando esa circunstancia no pudo haber

sido suficiente motivo para responsabilizarla toda vez que el contacto con el producto nocivo se produjo mucho tiempo antes de que la compañía comenzara a brindar cobertura en tanto que la dolencia fue detectada varios años después del fin de la relación laboral. También consideraron que el Tribunal tiene dicho que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto en el Código Civil y Comercial por los daños a la persona de un trabajador derivado de un accidente o enfermedad laboral, en el caso que se demuestren los presupuestos, es decir el acto ilícito, la imputación del nexo causal adecuado entre dichos daños.

Voto a favor de la ART, también según su fundamento del Doctor Horacio Rosatti, ya que la cámara ha omitido justificar adecuadamente la existencia de un nexo causal adecuado entre la omisión de la ART y el daño por el cual se reclama. Ha quedado evidenciado en autos que la exposición al asbesto produjo el cáncer que llevo a la muerte del actor, mas no se ha advertido en la primera manifestación clínica de la enfermedad se produjera cinco años después del fin de la relación laboral. En el presente caso, no encuentra respaldo en ninguna constancia que permita retrotraer la patología cancerosa a la época en que el actor se encontraba en actividad.

V- Conclusión:

Luego de estudiar el fallo elegido es posible concluir que la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue los lineamientos del nuevo CCCN condenando a la empleadora por no tomar los recaudos necesarios para la prevención de accidentes y enfermedades laborales, no considerando a la ART como responsable solidaria, ya que esta no fue informada por la empleadora de la existencia de un empleado que ya no estaba expuesto a agentes como el asbesto, pero que por largos periodos lo estuvo y no se previno el desenlace que provoco la muerte del expleado.

Siempre lo más conveniente es evitar el daño, ya que luego vendrá la reparación, porque no seria lo mismo detectarla a tiempo y poder tratarla, que no detectarla.

VI- Bibliografía.

Doctrina.

La reparación de los siniestros laborales. Consideraciones en torno a la valoración del daño en las Comisiones Médicas

por JOSÉ L. BETTOLLI, LEONARDO L. PUCHETA

30 de septiembre de 2021

www.saij.gob.ar

Id SAIJ: DACF210168

La salud como derecho humano y social de primer orden Autor:

Gómez Haiss, Dante D.

Fecha: 13-oct-2017

Cita: MJ-DOC-12024-AR | MJD12024

Las normas internacionales en el Derecho del Trabajo argentino

por MARÍA SOL LOREDO

7 de Mayo de 2020

www.saij.gob.ar

Id SAIJ: DACF200087

Convenio Nro. 187 de la OIT, año1948.

Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores (Entrada en vigor: 09 febrero 2005)

-Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social “Salud y seguridad en el trabajo (SST). Aportes para una cultura de prevención”. Disponible en

https://www.trabajo.gob.ar/downloads/domestico/Salud_y_Seguridad_en_el_Trabajo.pdf

[f](#)

Legislación

Ley de Aseguradoras de Riesgos de Trabajo

<http://www.saij.gob.ar/24557-nacional-ley-sobre-riesgos-trabajo-lns0004042-1995-09-13/123456789-0abc-defg-g24-04000scanyel?>

Constitución Nacional

--Art 1710 CCCN.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación “García Águila, Mario Gabriel y otros c/ Techint Compañía Técnica Internacional S.A.”, sentencia de fecha 26 de febrero de 2019.

Farías Mercedes Matilde c/ Prevención ART SA s/ enfermedad accidente

Sentencia 1ra.camara de apelaciones del trabajo, 1ra circunscripción., 7/10/2015

